



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En Buenos Aires a los días del mes de abril de dos mil veinticinco, reunidas las señoras Juezas de Cámara en Acuerdo, fue traído para conocer el expediente caratulado **“FONTANA, JONATHAN EZEQUIEL contra LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA sobre ORDINARIO” (expte. nro. 6053/2020)**, en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que debía votarse en el siguiente orden: Vocalía nro. 6, la nro. 5 y la nro. 4. Dado que la nro. 6 está actualmente vacante, intervendrán las Doctoras María Guadalupe Vásquez y Matilde E. Ballerini (art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Jueza de Cámara María Guadalupe Vásquez dijo:

I. La sentencia apelada

La señora Jueza de Primera Instancia rechazó la demanda promovida por el señor Jonathan Ezequiel Fontana contra Libra Compañía de





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Seguros SA (en adelante, “Libra”) por cumplimiento del contrato de seguro (fs. [456/470](#)).

Relató que, en su demanda, el actor dijo que contrató con Libra un seguro sobre su motocicleta mediante la póliza nro. 63.792, el 13.11.2017, y que las cuotas se debitarían de su tarjeta de crédito; con fecha 16.11.2017 advirtió que el rodado había sido sustraído, que en la misma fecha realizó la denuncia policial y envió un correo electrónico a la aseguradora a fin de cumplir con la denuncia del siniestro de la forma que la demandada le habría indicado. Agregó que, según el accionante, el 17.11.2017 recibió un formulario para completar la carga del siniestro, el cual visualizó recién el 26.11.2017, atento a que el mismo habría ingresado en la carpeta de correo no deseado y mencionó que la demandada rechazó el siniestro por falta de pago de la prima, mediante carta documento el 26.12.2017.

Respecto a la contestación de la demanda, mencionó que la aseguradora reconoció la póliza y el medio de pago elegido, y sostuvo que el actor no cumplió en el pago de la primera cuota, el 13.11.2017, por lo que se suspendió la cobertura asegurativa; y opuso excepción de prescripción, de falta de legitimación pasiva y contestó demanda.

En ese contexto, comenzó con el estudio de la excepción de prescripción planteada por la demandada. Juzgó aplicable en la especie el plazo





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

anual contenido en el artículo 58 de la Ley de Seguros, y estimó que la acción intentada se encuentra prescripta ya que fue promovida cuando ya había transcurrido un año desde la fecha en que la aseguradora se pronunció por el rechazo del siniestro.

En consecuencia, rechazó la demanda e impuso las costas a la actora vencida.

II. El recurso

El actor apeló a fojas [475](#) y fundó su recurso a fojas [488/493](#), y no recibió respuesta.

La señora Fiscal de Cámara dictaminó a fojas [496/505](#).

En su recurso, la actora controvertió el plazo de prescripción aplicado. Sostuvo que la aplicación del plazo anual de prescripción dispuesto en la Ley de Seguros contraría a la manda del artículo 42 de la Constitución Nacional. Señaló que debe aplicarse la normativa más favorable para el consumidor dada la preeminencia de la Ley de Defensa del Consumidor por sobre las regulaciones específicas de la Ley de Seguros. En definitiva, pidió que se aplique el plazo de 5 años establecido en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, solicitó se revoque la sentencia.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

III. La decisión

En esta instancia, no se encuentra controvertida la existencia del contrato de seguro sobre el motovehículo marca Honda, modelo Twister, motor número MC48E0J200100, número de cuadro 8CHMC5000JP001938. Tampoco se debate la denuncia por robo del motovehículo objeto del seguro contratado. En cambio, la cuestión a resolver consiste en determinar si la acción se encuentra prescripta y, en su caso, si Libra se encuentra obligada a pagar la suma asegurada en concepto de robo.

1. En primer lugar, cabe determinar el plazo de prescripción aplicable a la acción iniciada por un consumidor sobre la base de un contrato de seguro.

La Ley de Seguros (Ley nro. 17.418) establece en su artículo 58 que “(l)as acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible”.

Sin embargo, la particularidad en este caso es que la acción es promovida por un asegurado que, a su vez, reviste el carácter de consumidor.

La Ley de Defensa del Consumidor (Ley nro. 24.240), en su anterior redacción (Ley nro. 26.361), estipulaba un plazo de prescripción de tres





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

años para las acciones judiciales emergentes de esa ley (art. 50). A partir de ello, un sector de la jurisprudencia estableció que ese plazo trienal desplazaba al plazo de la Ley de Seguros en los casos en los que existía una relación de consumo (CNCom, Sala C “Álvarez, Carlos Luis c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ordinario”, 22.08.2012; Sala F, “Salina, Gladys Mirtha c/BBVA Consolidar Seguros SA”, 10.05.2018; “Rodríguez Gabriel Luciano c/ Segurcoop Cooperativa de Seguros Limitada s/ ordinario”, 3.12.19; y, en esta Sala, votos en disidencia de la Dra. Ballerini en “Baini, Matias Alejandro c/ Aseguradora Federal Argentina s/ordinario”, 17.12.2015 y “Alvarez Napp Bruno Nicolas c/ Caja de Seguros SA s/ordinario”, 14.12.2017, entre otros).

Con posterioridad, la Ley 26.994 aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, y modificó diversas normas de la Ley 24.240, entre ellas el artículo 50, que quedó redactado del siguiente modo: “Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años”.

Como consecuencia de esa modificación surge el interrogante respecto al plazo de prescripción aplicable a las acciones iniciadas por consumidores sobre la base de contratos de seguros. Por un lado, se sostiene que debe aplicarse el plazo anual establecido en la Ley de Seguros por ser la norma especial que rige la materia (CNCom, Sala A, “Alderete, Débora Ester c/BBVA Consolidar Seguros SA s/ordinario”, 9.09.2021). Por el otro, se plantea que debe aplicarse el plazo genérico de cinco años estipulado en el artículo 2560





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

del Código Civil y Comercial de la Nación (CNCom, Sala C, “Linzitto, Silvia Mabel c/ Sancor Cooperativa de Seguros LTDA. s/ordinario”, 2.06.2020; Sala F, “Sittner, Nelida Elida c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA s/ordinario”, 5.03.2020 y CSJ Mendoza, Sala I, “Olivera, Ariadna Nerina c/ Triunfo Seguros p/ Cumplimiento de contrato p/ Recurso Extraordinario Provincial”, 22.04.2020, entre otros).

En primer lugar, es importante destacar la base constitucional de los derechos de los consumidores.

El artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno (Fallos: 338:1344 y 340:172). El texto constitucional prevé el necesario establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y solución de los conflictos.

La Corte Suprema advirtió que la reforma constitucional reconoció las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo en atención a la asimetría real en que se encuentra la persona que acude al mercado en aras de satisfacer sus necesidades humanas (Fallos: 339:1077). Más recientemente, señaló que “de la consulta de los debates llevados a cabo en la





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Convención Constituyente con motivo de su consagración expresa surge que ‘el derecho del consumidor nace del reconocimiento de que es necesario restablecer el marco de equilibrio en la relación de consumo. Este marco de equilibrio desfavorable al consumidor y favorable al proveedor surge de una debilidad estructural por parte del consumidor (...)’” (Fallos: 344:2835).

En definitiva, en asuntos vinculados a la relación de consumo, el adecuado resguardo de los derechos fundamentales debe contemplar especialmente las desventajas estructurales, y corresponde al Estado, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 42 de la Constitución Nacional, brindar los mecanismos idóneos y efectivos para nivelar y compensar esas desventajas (Fallos: 338:1344 y 344:2835). En el caso, la aplicación del plazo de prescripción anual previsto en la Ley 17.418 desoye esa manda constitucional. En efecto, se trata de un lapso particularmente breve que no tiene en cuenta las asimetrías económicas y de información, que enfrentan los consumidores al procurar la tutela judicial efectiva de sus derechos, que emergen del contrato de seguro, pero que también tienen sustento en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Además, la base constitucional de las normas que regulan los derechos de los consumidores les confiere su “carácter iusfundamental, lo que significa que el sistema de soluciones de conflictos normativos no está guiado por las reglas de las antinomias legales tradicionales. Por ello, no es lícito





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

fundamentar la prevalencia de una ley en la circunstancia de que sea anterior, o especial (...)” (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1a Edición, 2003, ps. 46 y 47; Chamatropulos, Demetrio A., “Estatuto del Consumidor Comentado”, Ed. La Ley, 2ª edición, ps. 288 y 289; Picasso – Vazquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, Tomo II, p. 545).

Incluso, la doctrina ha expresado que “no se trata de una cuestión de normas en pugna, sino de proximidades al texto constitucional. Es ahí donde se manifiesta la ventaja, insuperable, de la ley 24.240 sobre otros textos (...) Lo atinente a las jerarquías normativas no se relaciona con la mera elección de leyes particulares, sino que trata de asignar preeminencia a la norma que este más próxima a la Constitución Nacional” (Shina, Fernando, “Danos al Consumidor”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2014, p. 384).

En segundo lugar, las normas que regulan las relaciones de consumo no son únicamente las incorporadas a la Ley 24.240. Por el contrario, el artículo 3 de esa misma ley recepta el principio de integración normativa, según el cual las disposiciones de esa ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo. Esta integración con normas generales o especiales conforman lo que se denomina el Estatuto del Consumidor, que se encuentra conformado, entre otras, la Constitución Nacional (art. 42), la Ley de Defensa del Consumidor, la Ley de Lealtad





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Comercial, la Ley de Defensa de la Competencia y el Código Civil y Comercial de la Nación (Chamatropulos, Demetrio A., “Estatuto del Consumidor Comentado”, ob. cit., ps. 270 y 271).

Ese precepto se corresponde con el “dialogo de fuentes” que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, cuando indica el deber de resolver los casos de acuerdo a las leyes aplicables, “conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la Republica sea parte” (arts. 1 y 2, CCyCN).

El mismo artículo 3 de la Ley 24.240 contempla dos principios fundamentales para resolver los conflictos que emergen en las relaciones de consumo.

Por un lado, establece que, en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esa ley, prevalece la más favorable al consumidor. Esta noción se ve reforzada por el artículo 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “[l]as normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

De acuerdo con ello, cuando hay dudas vinculadas a la articulación de las normas, prevalece la más favorable al consumidor. En el caso, la duda emerge al no prever ni la ley especial ni la Ley 24.240 un plazo de prescripción aplicable a las acciones iniciadas por consumidores sobre la base de contratos de seguros.

Por otro, esa norma contempla el principio de preeminencia, según el cual las normas de consumo tienen prioridad por sobre las regulaciones específicas que resulten aplicables al proveedor en razón de la actividad que desarrolla. Se ha dicho que, a través de este artículo, “el legislador soluciona un problema que no es de interpretación, sino de jerarquía de normas” (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2a Edición, 2009, p. 53).

En suma, teniendo en cuenta la base constitucional de los derechos del consumidor, y los principios contemplados en el artículo 3 de la Ley 24.240 y en el artículo 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación —esto es, la integración normativa, la aplicación e interpretación más favorable al consumidor y la preeminencia—, el plazo de prescripción de cinco años establecido por el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación integra las normas aplicables a la relación de consumo. Esa disposición prevalece por sobre las normas previstas en la Ley de Seguros, que, como





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

explique, no contempla la situación de asimetría en la que se encuentran los consumidores.

La interpretación que se postula es coherente con la doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En particular, ese Tribunal tachó de arbitraria una sentencia por no haber integrado, en un conflicto vinculado a un contrato prendario, la ley especial con las disposiciones constitucionales y legales protectorias del consumidor. Al respecto, afirmo que “si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que debían ser articuladas con las normas prendarias debería primar la más favorable para el consumidor, como expresión del favor debilis (artículo 3° de la ley 24.240), constituye lógica derivación de lo anterior, que la cámara debió analizar y considerar la aplicación —bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario— de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la ley 24.240” (Fallos: 342:1004, entre otros).

Es importante resaltar que la modificación al artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor fue incorporada por el Anexo II de la Ley 26.994, que, en su Anexo I, aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación. Por lo que, la interpretación que le otorga mayor operatividad a la modificación





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

del artículo 50 es aquella que considera que el plazo de tres años para las acciones judiciales fue reemplazado por los plazos establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación. Esta exegesis se ve reforzada por la relevancia que reconoció el nuevo ordenamiento a la protección de los consumidores. Al respecto, la doctrina dijo que “(...) con la entrada en vigencia del CCyC, no hay dudas de que los plazos de prescripción de las acciones civiles vinculadas a las relaciones de consumo se rigen por el Código Civil y Comercial” (Kemelmajer de Carlucci, Aida, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, p. 175).

Finalmente, no puede soslayarse que aplicar el plazo de la Ley de Seguros, el cual resulta menor incluso que el plazo anterior del artículo 50 de la Ley de Defensa del Consumidor (tres años), contraria el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas en materia, entre otras, de tutela judicial efectiva (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional; arts. 8, 25 y 26, Convención Americana sobre Derechos Humanos; Fallos: 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; Fallos: 328:1602, voto del juez Maqueda; Fallos: 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni y Fallos: 338:1347).

Por las razones expuestas, se considera aplicable al presente caso el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

No encontrándose controvertido que el actor se anotició del siniestro el 16.11.2017, que el mismo fue rechazado mediante la CD emitida por la aseguradora el 27.12.2017, que la mediación fue concluida el 26.03.2018 y que el 16.07.2020 se interpuso demanda, el plazo de prescripción no se encontraba cumplido, por lo que la defensa de prescripción opuesta no debe prosperar.

Por todo lo desarrollado, así como por los fundamentos que, en forma coincidente emitió la Sra. Fiscal ante la Cámara en su dictamen, corresponde admitir el recurso en examen.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia dictada y rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la aseguradora.

2. La demanda opuso también excepción de falta de legitimación pasiva. Sostuvo que, al momento del robo del motovehículo, el seguro se encontraba suspendido por falta de pago de la cuota correspondiente.

En cuanto a la procedencia de la excepción, esta Sala tiene dicho que existe falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado — según sea activa o pasiva — no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad, o, por extensión, el actor carece de un interés jurídico tutelable (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, 5a ed., Abeledo Perrot, 2021, T. III, p. 2585; Falcon, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado—





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Concordado–Anotado”, 1aed., Abeledo Perrot, 2010, T. IV, p. 575; CNCom, esta Sala, expte. nro. 27542/2014, “De la Prida, Esteban Rafael c/ Volkswagen SA de Ahorro P/F determinados y otros s/ ordinario”, 8.06.2023).

En el caso, el actor demandó a Libra por el alegado incumplimiento de contrato de seguro al rechazar la cobertura contratada en la póliza mencionada, con motivo en la suspensión del seguro por falta de pago.

Ahora bien, de la prueba colectada en el expediente surge acreditado que el actor optó como forma de pago el débito automático de la tarjeta de crédito; también que el primer pago, que vencía el 13.11.2017 (esto es, el día que iniciaba la vigencia de la misma), no fue abonado. A su vez, se encuentra fuera de debate que el robo se produjo entre los días 14 y 16 de noviembre de 2017. En consecuencia, parecería que se da el supuesto de no seguro por falta de pago. Sin embargo, cabe analizar si la demandada cumplió con su deber de informar al actor el rechazo del pago requerido y, en consecuencia, la suspensión de la cobertura.

En este sentido, cabe recordar que el consumidor tiene derecho a una información cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que se le proveen (art. 42, CN; art. 4, LDC). Esta protección se sustenta en una suerte de presunción de ignorancia legítima por la cual solo una de las partes (el proveedor) está





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

informada sobre hechos que pueden influir en los derechos de la otra. A su vez, esta desigualdad justifica el deber de informar a cargo del proveedor para permitir al consumidor que conozca con exactitud los términos de la relación (CNCom, esta Sala, expte. nro. 22735/2012, “ACYMA Asoc. Civil c/ Portfolio Personal SA y otro s/ ordinario”, 17.10.2019).

A su vez, la jurisprudencia del fuero destaca la importancia de que el beneficiario y consumidor conozca, como mínimo, el contenido del contrato y sus modificaciones a través de una información clara y precisa (esta Sala, expte. nro. 16719/2018, “Leston, Carlos Alberto c/ BBVA Consolidar Seguros SA s/ ordinario”, 26.09.2022; Sala A, “Saettone, David Omar y otros c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, 30.09.2020; “Rognone, Liliana Edith c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, 9.03.2020; Sala F, “Gómez, Miguel Ángel c/ La Caja de Seguros SA s/ ordinario”, 5.07.2021).

En este sentido, el artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el proveedor tiene la obligación de suministrar información cierta y detallada al consumidor, respecto de todo lo relacionado a las características esenciales de los bienes y servicios que provee, como también de toda otra circunstancia relevante para el contrato. Es evidente que la suspensión de los efectos del contrato por falta de pago es una circunstancia relevante para el contrato que debe ser informada al asegurado.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En consecuencia, la aseguradora tiene la obligación de informar la falta de pago como paso previo a la suspensión, sobre todo cuando se utiliza el sistema de débito automático y en aras a la buena fe contractual (Arias María Paula, “El contrato de seguro como contrato de consumo. Análisis de la obligación de informar de la aseguradora previa a la suspensión de la cobertura” publicado en LLPatagonia 2021 -noviembre-, cita online: [TR LALEY AR/DOC/3008/2021](#)).

En este sentido, esta Sala tiene dicho que “...en el contexto de una relación de consumo y - especialmente- en un contrato en donde la buena fe juega un rol preponderante, permitir la suspensión automática de la cobertura sin siquiera requerir una mínima advertencia o comunicación previa no puede ser actualmente convalidado” (expte. Nro. [7141/2018](#), “Duarte, Nelson Aníbal c/ ICBC (Argentina) SA y otros s/ ordinario”, 28.12.2022).

Asimismo, la doctrina sostiene que la “no notificación” al asegurado de la suspensión de cobertura viola lisa y llanamente el artículo 42 de la Constitución Nacional y el artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación (Sobrino Waldo, “Seguros y el Código Civil y Comercial” t. I, pág. 784 y sgtes. Editorial: La Ley, Bs. As., 2018).

A su vez, la jurisprudencia ha resuelto que “...la suspensión de la cobertura es quizás una de las más trascendentes circunstancias respecto de





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

las cuales el asegurado debe ser informado y por ello se exige acentuar el deber de información diligente impuesto en cabeza del asegurador pues ello hace al leal y cabal conocimiento que el asegurado debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de pre disponer los términos contractuales”(STJ de La Pampa, “Aubert, Alejandra Guillermina c/ Gardón, Víctor Oscar y otro”, 11.08.2021).

El mencionado Tribunal juzgó que se debe descartar la aplicación automática de la suspensión de cobertura ante la falta de pago de la prima de seguro en tanto “...la constitucionalización de los derechos a la información en la relación de consumo, y la irradiación de sus efectos al contrato de seguro, sirven de suficiente fundamento para ello...”.

En consecuencia, en el contexto de una relación de consumo y en un contrato en donde la buena fe juega un rol preponderante, permitir la suspensión automática de la cobertura sin siquiera requerir una mínima advertencia o comunicación previa no puede ser actualmente convalidado (“Duarte, Nelson Aníbal c/ ICBC (Argentina) SA y otros s/ ordinario”, ya citado).

En autos, el actor acompañó una imagen que indicaría que, recién el 8.02.2018, Libra le informó —por *whatsapp*— que el seguro se encontraba suspendido por falta de pago. Si bien fue desconocida por la





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

demandada y no se produjo prueba informática para corroborar su veracidad; lo cierto es que la demandada no ofreció prueba alguna a fin de acreditar haber informado al actor, en algún momento, el rechazo del pago del débito automático a través de la tarjeta de crédito proporcionada. Tampoco acreditó haber notificado la suspensión del seguro.

En este contexto, cabe recordar que en el moderno derecho procesal ya no existen reglas absolutas en materia probatoria, en tanto predomina el principio de las “cargas probatorias dinámicas”, el cual coloca la carga de la prueba en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones para su producción; no hay preceptos rígidos sino la búsqueda de la solución justa según la circunstancia del caso concreto (Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, “Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas”, ED, 1071005; Peyrano, Jorge; “Doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, LL, 1991B, p. 1034).

Este principio se encuentra especialmente reforzado en el derecho del consumidor en tanto el artículo 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, en orden a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio (CNCom, esta Sala, “De Luca, José E. c/ Banco Itaú Argentina SA s/ sumarísimo”, 18.12.2018, entre otros).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En efecto, Libra se encontraba en mejores condiciones profesionales y técnicas de aportar elementos de prueba y, según la ya mencionada teoría de las cargas, debe producirla quien se encuentra en tales condiciones para cumplir ese objetivo; prescindiendo de su condición de actora o demandada y según las circunstancias del caso (CNCom, esta Sala, expte. nro. 55755/2008, “Fernández, Miguel Ángel c/ Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados s/ ordinario”, 28.12.2021). Bajo ese prisma, la demandada no logró acreditar que informó al actor sobre el rechazo del pago de la prima y la suspensión del seguro.

Por ello, entiendo que la parte demandada no demostró haber cumplido sus obligaciones de forma diligente y de acuerdo con las reglas del arte, ponderadas de acuerdo con el estándar de especialización que le cabe en su carácter de profesional en la materia (art. 1725, CCCN). En efecto, frente al rechazo del pago en el débito automático de la tarjeta de crédito, debía informar al actor la falta de pago y la suspensión del seguro.

En consecuencia, se rechaza excepción de la falta de legitimación pasiva opuesta por Libra.

3. A continuación, ingresaré en el estudio de la pretensión deducida por el actor en su demanda.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Se encuentra fuera de debate que el actor se anotició el 16.11.2017 del robo de su motovehículo, que realizó la denuncia policial y ante la aseguradora —mediante correo electrónico— en la misma fecha; y que completó y envió el formulario requerido, también por correo electrónico, por la aseguradora el 26.11.2017, el cual fue recepcionado por la demandada y contestado mediante carta documento emitida 13.12.2017, notificada el 27.12.2017. A su vez, se destaca que de ningún pasaje de la contestación de la demanda presentada por Libra se advierte que aquélla haya efectuado consideración alguna con relación al plazo para efectuar la denuncia. Por el contrario, se limitó a responder que este reclamo no debía prosperar por cuanto el actor no habría cumplido con el pago de la póliza. En este contexto, se encuentra consentido que el señor Fontana realizó la denuncia ante la aseguradora en tiempo y forma.

En consecuencia, en tanto se resolvió que la aseguradora incumplió su obligación de informar la falta de pago y la suspensión del seguro; se encuentra mal rechazada la cobertura del riesgo cubierto, por lo que cabe concluir que Libra debe responder por el siniestro denunciado.

a. A los efectos de determinar el alcance de la indemnización reclamada en concepto de valor de reposición de la moto asegurada, cabe tener en cuenta que la Ley de Seguros establece que, en los seguros por daños





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

patrimoniales, la aseguradora se obliga a resarcir el daño patrimonial causado por el siniestro (art. 61).

Si bien esta Sala en ciertos precedentes se ha inclinado por apartarse del principio general relativo al límite máximo de la suma asegurada al tiempo del siniestro dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Seguros (expte. nro. 74535/2017, “Cequeira, Carlos Alberto c/ Liderar Compañía de Seguros s/ordinario”, 22.11.2023; expte. nro. 11558/2016, “Gotelli, Rubio Gabriel Antonio c/ Caja de Seguros SA s/ordinario”, 26.04.2022; entre muchos otros), la forma en que fue interpuesta la demanda, en virtud del artículo citado, impide aplicar tal postura (CNCom, esta Sala, expte. nro. 31322/2019, “Souza Rey, Sebastián Rubén c/ Paraná SA de Seguros s/ ordinario”, 13.06.2024; expte. nro. 19584/2017, “Tadioli, Nicolás Darío y otro c/ Provincia Seguros SA s/ordinario”, 24.11.2023; expte. nro. 18552/2019, “Scata, Pablo Daniel c/ Liderar Compañía General de Seguros SA s/ ordinario”, 18.08.2023).

En consecuencia, corresponde otorgar la suma asegurada en la póliza junto con la cláusula de ajuste del 10%, conforme lo reclamado en la demanda (fs. [20/44](#)) y acordado en el contrato (ver pág. 7 del PDF obrante a fs. [110/127](#)). A su vez, se le deberá restar la suma debida en concepto de cuota de la prima al momento del siniestro (\$ 760,92), con intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar (CNCom, en pleno, “Sociedad Anónima la Razón s/





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

quiebra s/ incidente de pago de honorarios a los profesionales”, 27.10.1994; “Calle Guevara, Raúl s/ revisión de Plenario”, 25.08.2003), desde la fecha de vencimiento de la cuota —17.11.2017—.

A la suma resultante se le adicionarán intereses, con la misma tasa indicada, desde la fecha de mora —11.01.2018—, esto es, a partir del vencimiento de los 45 días establecidos en la Ley de Seguros (arts. 56 y 49) desde que el actor envió la documentación adicional solicitada, y hasta el efectivo pago.

b. Respecto a la privación de uso reclamada, esta Sala señaló que el rubro consiste en la imposibilidad material de utilizar una cosa y el consecuente daño que se infiere a su titular, impidiéndole su utilización con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para la que aquella está destinada (expte. nro. 19024/2021, “Puceiro, Roberto Alejandro c/ FCA Automobiles Argentina SA y otro s/ordinario”, 6.06.2024; expte. nro. 30489/2019, “Leiva, Adriana del Valle c/ Mapfre Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario”, 24.05.2023; expte. nro. 18834/2019, “Olguín, Edgardo René c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ ordinario”, 1.09.2023).

En especial, esta Sala entendió lógica la existencia de un daño derivado de la privación de uso de un automóvil —análogo a la motocicleta—, que satisface necesidades de mero disfrute o laborales por su propia naturaleza,





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

y está incorporado a la calidad de vida de su propietario. De esta forma, la privación causa por sí sola una serie de trastornos y gastos, los cuales no hubieran ocurrido de no haberse producido aquella (expte. nro. CIV 3969/2015, “Arco de Paz SA c/ Select Automotores SA s/ ordinario”, 5.07.2023; expte. nro. 3116/2018, “Censabella, Andrea c/ Volkswagen SA de ahorro p/f determinados y otro s/ ordinario”, 19.10.2022). En sentido similar, la jurisprudencia del fuero consideró que la prueba de este daño puede surgir inmediatamente de los hechos, sin que esté sujeta a cánones estrictos ni requiera otra prueba directa (CNCom, Sala C, “Sardi, Sergio Oscar c/ Leonardi, Daniel Dante y otro s/ ordinario”, 2.11.2022).

Sin perjuicio de ello, esta Sala afirmó que esta privación conlleva la ausencia de ciertos gastos (combustible, estacionamiento, mantenimiento, taller, etc.) que, de algún modo, disminuyen la importancia del primero. En consecuencia, si el uso del automotor causa erogaciones a su propietario, deben ser deducidos del monto total a indemnizar para no convertir la reparación en una causa indebida de lucro en favor del damnificado (expte. nro. 23817/2016, “Reviello Mestre, Matías Ezequiel c/ Ford Argentina SCA y otro s/ ordinario”, 31.08.2018; expte. nro. 17006/2018, “Magone, Carlos c/ Peugeot Citroën SA y otro s/ ordinario”, 22.12.2022).

En este marco, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el incumplimiento del pago de la cobertura por la demandada, el monto





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

solicitado en la demanda y considerando los parámetros de prudente discrecionalidad que deben orientar la labor judicial en estos casos (art. 165, CPCCN). A dicha suma se le adicionarán intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar, desde la fecha de mora – 11.01.2018 – y hasta el efectivo pago.

c. Con relación al daño moral, cabe recordar que ha sido caracterizado como la lesión a uno o varios intereses inherentes a la personalidad de un sujeto de derecho que incide en la capacidad de sentir, de querer o de pensar. Es todo dolor o sufrimiento producido por una lesión a los sentimientos más íntimos de las personas y que merecen una protección legal en tanto se les reconoce un valor principalísimo en la existencia y desarrollo del individuo y de la sociedad (esta Sala, “Vega, Fabricio N. c/ Expreso Caraza SAC s/ sumario”, 20.03.2007, entre otros).

La reparación del mismo queda librada al arbitrio judicial, quien apreciará libremente su procedencia siendo a cargo de quien lo reclama su prueba (CNCom, esta Sala, expte. nro. 2067/2019, “Van Balen Blanken, Matthijs Gerard c/ Assist Card Argentina SA de Servicios s/ ordinario”, 26.09.2022). Pero, además de probar la existencia del agravio, debe demostrarse, en lo posible, su cuantía o, cuando menos, las pautas de valoración que permitan al juzgador proceder a la determinación (CNCom, esta Sala, expte. nro. 15935/2021, “Torres, Sebastián Alejandro c/ Banco Santander Río SA





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

s/ordinario", 27.03.2023). De otra manera, la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante (CNCom, esta Sala, "Laborde de Ognian, Ethel B. c/ Universal Assistance SA", 9.02.2010, y sus citas).

En el presente caso, las propias circunstancias acreditadas en autos justifican su admisión. En efecto, no cabe duda de que el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad. Tampoco debe soslayarse el carácter de consumidor que posee el accionante, quien confió en la profesionalidad de la demandada en la materia, e intentó de forma infructuosa obtener el valor de la póliza del rodado asegurado.

En definitiva, las circunstancias aquí ventiladas razonablemente pudieron aparejar al actor sinsabores, ansiedad y molestias que, de algún modo, trascendieron la normal adversidad que en la vida cotidiana se verifica frente a contingencias ordinarias. Por ello, cabe concluir que efectivamente ha padecido un agravio moral que debe ser resarcido (CNCom, esta Sala, expte. nro. 55755/2008, "Fernández, Miguel Ángel c/ Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados s/ ordinario", 28.12.2021).

Ahora bien, a los fines de cuantificar el daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de dicho rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

necesariamente tiene que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (CSJN, Fallos: 344:2256, "Grippo" y Fallos: 323:3614, "Saber"; CNCom, esta Sala, expte. nro. 21143/2017, "Masip, Eduardo Alejandro c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ ordinario", 6.06.2022). La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. Sin embargo, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, Fallos: 334:376, "Baeza"; "Van Balen Blanken, Matthijs Gerard c/ Assist Card Argentina SA de Servicios s/ ordinario", ya citado).

No corresponde aplicar pautas matemáticas para determinar su cuantía, sino que es preciso valorar las circunstancias de la causa, ya que ésta depende de la gravedad de la culpa y de las características de las partes; factores estos que deben juzgarse a la luz del prudente arbitrio de los jueces (CNCom, esta Sala, expte. nro. 9976/2014, "Llanos, Andrea Laura c/ Fiat Auto SA de Ahorro P/F Det. y otro s/ ordinario", 30.03.2022, entre otros).

En mérito a lo expuesto, en tanto el menoscabo le causó al accionante una situación de incertidumbre y desamparo que debe computarse en su justa dimensión, por sus características, y conforme la previsión del





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabe otorgar la suma de \$ 100.000, en concepto de daño moral. A dicha suma se le adicionarán intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar, desde la fecha de mora — 11.01.2018 — y hasta el efectivo pago.

d. Corresponde analizar la procedencia del rubro daño punitivo.

Recuérdese que el daño punitivo se encuentra receptado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor. Esta sanción se erige como una herramienta tuitiva para el consumidor (art. 42, Constitución Nacional) en el marco del derecho de daños.

Constituye así una multa civil que, en el marco de una relación de consumo, puede ser aplicada por el juez a un proveedor de bienes o servicios, y a instancia y beneficio del damnificado. Se trata de una suma de dinero que excede la reparación del daño sufrido y cuya función es sancionar conductas graves y con impacto social que lesionan los derechos de los consumidores.

Al mismo tiempo, esa multa civil posee una función preventiva toda vez que genera costos económicos suficientes en el infractor para, por un lado, disuadirlo de incurrir en conductas perjudiciales similares y, por el otro,





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

desalentar su incumplimiento eficiente de normas. En este último aspecto, procura que para el proveedor no resulte más conveniente, en términos económicos, reparar que evitar el daño. Finalmente, el daño punitivo busca que el impacto de ese efecto disuasivo se extienda a otros agentes de modo tal que se abstengan de incurrir en la conducta socialmente no deseada.

Esta sanción pecuniaria está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (CNCom, esta Sala, expte. nro. 11613/2021 “Gómez, Leandro Nicolás c/ Caledonia Argentina Cía. de Seguros SA s/sumarísimo”, 14.08.2023; expte. nro. 27348/2019 “Bougain, Francisco c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros SA s/sumarísimo”, 12.07.2022; expte. nro. 42014/2009 “Acuña Miguel Ángel c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ sumarísimo”, 28.06.2016; Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., “Reformas a la ley de defensa del consumidor”, LL, 2009B, p. 949).

Se entiende así que en el presente caso no se encuentran reunidos los presupuestos para su aplicación.

Por un lado, se debe ponderar que la conducta que se reprocha a demandada es el incumplimiento contractual derivado de no abonar al actor





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

la suma asegurada una vez producido el riesgo asegurado. En este sentido, el accionar de la apelante produjo un daño patrimonial al actor, que, aunque serio, no evidencia una particular gravedad que amerite la imposición de una sanción. De este modo, los hechos controvertidos no tuvieron un impacto colectivo que trascienda la reparación de los daños acreditados e indemnizados, y que justifique la aplicación de una medida disuasiva y sancionatoria.

Por otro, y más importante aún, la prueba producida tampoco permite tener por demostrada la intencionalidad del incumplimiento o el deliberado desinterés de la demandada por los derechos del actor, elemento necesario para que se configure el dolo o culpa grave en la frustración del contrato. En particular, considerando que Libra pudo haberse creído legitimada para rechazar la cobertura en base a las cláusulas de exclusión y requisitos que surgen del contrato —tal como alegó en su contestación de demanda—, aun cuando luego se determinó judicialmente su responsabilidad.

Así, el resarcimiento otorgado resulta proporcional y omnicomprendido al incumplimiento contractual de la demandada, sin que surjan circunstancias que ameriten la imposición de una condena adicional como la pretendida (“Bougain, Francisco c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros SA s/sumarísimo”, ya citado).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En consecuencia, a partir de las pruebas producidas y la trama fáctica que se verificó, se juzga que no se encuentran reunidos en la especie los extremos mencionados precedentemente, necesarios para la procedencia del rubro reclamado. Por lo que se rechaza el pedido de daño punitivo.

4. Es principio general en materia de costas que deben imponerse la vencida, pero el juez puede eximir de ellas a esa parte si encontrare mérito para ello, debiendo aplicar tal excepción restrictivamente (art. 68, CPCCN).

Para más, el hecho de que algún pedido indemnizatorio no fuese admitido no obsta a dicha conclusión, toda vez que, en los reclamos por daños y perjuicios –como ocurre en el presente caso–, las costas deben imponerse a la parte que con su proceder motivó el pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (CNCom, esta Sala, expte. nro. 13187/2018, “Lagui, Leandro César c/ American Express Argentina SA y otro s/ ordinario”, 14.11.2022).

Por lo tanto, se imponen las costas de ambas instancias a la demandada vencida.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

IV. Conclusión

Como consecuencia de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

(i) hacer lugar al recurso del actor y, en consecuencia; (ii) revocar la sentencia de primera instancia; condenar a la demandada a pagar al actor la suma que resulte del punto 3.a, \$100.000 en concepto de privación de uso, y \$100.000 en concepto de daño moral, con más los intereses establecidos en el punto 3.b y 3.c, y (iii) imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68, CPCCN).

He concluido.

Por compartir la solución arribada, la Dra. Matilde E. Ballerini adhiere al voto que antecede. Con lo que se terminó este Acuerdo que firmaron las señoras Juezas de Cámara.

Oportunamente, incorpórese la foliatura correspondiente al Libro de Acuerdos Comercial Sala B, al momento de agregar esta sentencia digital en soporte papel.

ADRIANA E. MILOVICH

PROSECRETARIA DE CÁMARA



#34877945#449932844#20250401092407214



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Buenos Aires,

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se resuelve: (i) hacer lugar al recurso del actor y, en consecuencia; (ii) revocar la sentencia de primera instancia; condenar a la demandada a pagar al actor la suma que resulte del punto 3.a, \$100.000 en concepto de privación de uso, y \$100.000 en concepto de daño moral, con más los intereses establecidos en el punto 3.b y 3.c, y (iii) imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68, CPCCN).

Regístrese y notifíquese por Secretaría, conforme Acordadas nro. 31/11 y 38/13 CSJN y devuélvase. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada nro. 15/13 CSJN.

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI



#34877945#449932844#20250401092407214